

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JULIO A. RIVERA
RIVERA

Peticionario

KLCE201700379

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Arecibo

Criminal Núm.:
C DP2017-0014
C BD2013G0361

Por:
Instar Acción
Art. 182 C.P.
Enm. a Art. 181
C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 21 de abril de 2017.

El señor Julio A. Rivera Rivera presentó una petición de *certiorari* en la que solicitó la revisión de un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, que alegadamente decretó el archivo de una demanda presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

Según consta del escrito presentado ante este Tribunal, el peticionario, Julio A. Rivera Rivera fue convicto por violación al artículo 181 del Código Penal del 2012 y sentenciado a ocho (8) años de reclusión. El peticionario presentó ante el foro

primario una demanda en la que alegó que había solicitado la modificación de la sentencia conforme el principio de favorabilidad. Sin embargo, el peticionario adujo que, por las actuaciones del fiscal que atendió el caso, no le rebajaron su término de reclusión, sino que lo aumentaron. A tenor con ello, alegó que sufrió daños a raíz de la actuación negligente del fiscal que atendió el caso en el foro primario.

El peticionario acudió ante nos mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa. En su escrito, no hizo un señalamiento de error propiamente. Tampoco surge claramente del escrito si el peticionario estaba solicitando la revisión de un supuesto dictamen de archivo de la demanda incoada o si estaba presentando su reclamo ante este Tribunal paralelamente a la presentación del caso ante el tribunal de primera instancia. Ello porque surge del expediente que el tribunal de primera instancia atendió las mociones presentadas por el peticionario y ha dado curso al trámite del caso.

Evaluated el recurso presentado, emitimos una Resolución mediante la cual le solicitamos al peticionario, señor Rivera Rivera, que clarificara el remedio que solicitaba de este Tribunal. Asimismo, solicitamos que expresara el dictamen del cual solicitaba revisión y presentara una copia del mismo. Le concedimos diez (10) días contados a partir de la notificación de la Resolución para cumplir con lo ordenado. La Resolución fue emitida el 21 de marzo y notificada el 28 de marzo de 2017. Transcurrido tiempo

en exceso del término para acudir ante nos, disponemos del presente recurso.

II.

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar adecuadamente los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). De igual forma, aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares:

... en las cuales tal flexibilidad estaba plenamente justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma, de menor importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. Ninguna de tales expresiones nuestras debe interpretarse como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro... *Arriaga v. F.S.E., supra*, pág. 130. (citas omitidas)

Lo anterior aplica igualmente a aquellos litigantes que comparecen ante nosotros por derecho propio. Se ha establecido que la comparecencia por derecho propio no justifica que un litigante incumpla con nuestro Reglamento y con las reglas procesales aplicables. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Por tanto, todo promovente tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias para poder perfeccionar su recurso ante nosotros, pues su incumplimiento podría acarrear la desestimación. *Íd.*
Por tanto, para adquirir jurisdicción sobre un asunto

es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado. *Íd.; Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005),

Es responsabilidad de la parte que acuda ante nosotros el perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento. *Id.* Como parte del deber de perfeccionar un recurso ante nosotros, la parte promovente tiene la obligación de **incluir un apéndice con todos los documentos relevantes al asunto planteado**, de modo que podamos ejercer adecuadamente nuestra función revisora. Véase Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Si bien es cierto que la omisión de presentar un apéndice incompleto no conlleva la desestimación automática de un recurso, ello no significa que una parte opte por incumplir con nuestro Reglamento y no presentar en su apéndice los documentos relacionados al asunto recurrido. La omisión de los documentos relevantes a las alegaciones de la parte promovente, impide que el recurso se perfeccione adecuadamente y nos priva de jurisdicción. *Morán v. Martí, supra*, pág. 363-364.

III.

Según surge del expediente ante nos, el peticionario Julio A. Rivera Rivera se encuentra confinado por violar el Artículo 181 del Código Penal del 2012 y sentenciado a ocho (8) años de reclusión. Presentó por derecho propio una petición de *certiorari* para que revisemos una determinación del foro primario que alegadamente decretó el archivo de una demanda incoada en contra del fiscal que atendió su caso.

El peticionario no presentó una exposición clara en cuanto al remedio solicitado por este Tribunal. Por

un lado, alegó que el foro primario decretó el archivo de la demanda, y por otro sostuvo que el motivo del recurso de *certiorari* era demandar por daños y perjuicios. Ante dicha confusión, emitimos una Resolución en la que solicitamos al confinado que clarificara la solicitud de remedio ante nuestra consideración. Igualmente, solicitamos que aclarara cuál dictamen deseaba revisar en su recurso, así como una copia del mismo. Concedimos un término de diez (10) días para cumplir con lo ordenado.

El término venció el pasado 7 de abril de 2017 sin que el peticionario cumpliera con lo ordenado por este Tribunal. El peticionario tampoco ha comparecido para solicitar tiempo adicional para cumplir con nuestra Resolución del 21 de marzo de 2017.

Ante el incumplimiento del peticionario Julio A. Rivera Rivera con la Resolución emitida por este Tribunal y con nuestro Reglamento, el recurso de epígrafe no se perfeccionó. Por tanto, carecemos de jurisdicción para entrar en los méritos del mismo.

IV.

Por todo lo cual, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, por incumplimiento con el Reglamento de este tribunal.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones